

DEPENDENCIA SECRETARIA DEL INTERIOR	No. CONSECUTIVO 2-IPU10-202607-00069512
OFICINA PRODUCTORAS: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES. CÓDIGO TRD.2100	SERIE/SUBSERIE: PROCESOS / procesos verbales abreviado Código serie-subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

AUTO No. 2-IPU10-202607-00069512
(28 de julio de 2026)
POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA ESCRITO DE QUERELLA
RADICADO 063-2026

El suscrito Inspector de Convivencia y Paz No.10, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, procede a pronunciarse del escrito de querella allegado a este despacho por reparto e interpuesta por la Agencia para la Reincorporación y Normalización-ARN a través de su apoderado judicial Dr. Pedro Felipe Orozco Cobos, por la presunta perturbación a la tranquilidad y relaciones respetuosas de los servidores públicos y contratistas que integran el grupo Territorial de Bucaramanga, en contra del señor Diego Alfredo Pinto Esparza.

DE LA COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO

La Ley 1801 de 2016 en su Artículo 206, numeral 2 establece las atribuciones de los inspectores de policía urbanos en los siguientes términos:

“(...) 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación”
(Subraya fuera del texto)

Conforme lo anterior, es clara la competencia que posee el despacho para iniciar y darle trámite a las querellas que se enmarquen dentro de lo previsto en el mencionado artículo. Igualmente, el procedimiento a seguir es el verbal abreviado previsto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual indica lo siguiente:

“(...) Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía (...)”

DEL ESCRITO DE LA QUERELLA INTERPUESTO

Procede este despacho a realizar el análisis preliminar del escrito presentado por el apoderado especial de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), mediante el cual formula una "querella policiva" en contra del señor Diego Alfredo Pinto Esparza, por la presunta realización de comportamientos que afectarían la tranquilidad y las relaciones respetuosas al interior de las instalaciones del Grupo Territorial Bucaramanga de dicha entidad, en otras palabras en el entorno laboral.

Una vez revisado el escrito, los hechos narrados y las pretensiones formuladas, este despacho advierte, en primer lugar, que la actuación fue promovida bajo una tipología procesal que no corresponde a la naturaleza jurídica y la competencia de los inspectores de convivencia y paz.

Que el decreto 0768 de 2025 en su artículo 2.2.8.18.3.3, define claramente las dos tipologías para dar inicio al proceso único de policía, así mismo distingue la diferencia entre la queja y la querella de policía. Las primeras corresponden a procedimientos de naturaleza oficioso, iniciados por la autoridad administrativa a partir del conocimiento de un presunto comportamiento contrario a la convivencia, en los cuales el sujeto procesal es el presunto infractor; mientras que la segunda corresponde a actuaciones que requieren impulso de parte y en las que concurren como sujetos procesales el querellante y el querellado.

DEPENDENCIA SECRETARIA DEL INTERIOR	No. CONSECUTIVO 2-IPU10-202607-00069512
OFICINA PRODUCTORAS: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES. CÓDIGO TRD.2100	SERIE/SUBSERIE: PROCESOS / procesos verbales abreviado Código serie-subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

Bajo ese entendido, los hechos descritos por el apoderado de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, no constituyen una controversia de naturaleza privada susceptible de tramitarse mediante querrela policiva, sino que corresponden, en principio, al eventual conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia en el entorno laboral de presunta connotación de acoso sexual, cuya verificación corresponde adelantarse de manera oficiosa en un principio por el empleador, razón por la cual la denominación dado al escrito allegado por el apoderado de la agencia para la reincorporación y normalización-ARN, no resulta jurídicamente acertada asignarla a este despacho, conforme lo estipula los artículos 9-10-11 de la ley 2365 de 2024.

Ahora bien, del análisis integral de los hechos también advierte este despacho que la competencia funcional para conocer de la presunta conducta no corresponde a esta Inspección de Convivencia y Paz No. 10

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.4.8 del Decreto 0768 de 2025, dispone que cuando el asunto no sea competencia de la autoridad de Policía, este lo remitirá a la autoridad competente, siendo procedente la devolución únicamente cuando los hechos carezcan de relación con comportamientos contrarios a la convivencia o con atribuciones regladas de las autoridades de Policía.

En el presente asunto no se configura dicha hipótesis, pues los hechos descritos guardan estrecha relación con un presunto comportamiento contrario a la convivencia en el entorno laboral, desbordando así la competencia de este despacho, ahora bien, la propia entidad pública posee deberes específicos de prevención, investigación y adopción de medidas frente a situaciones presuntos de actos sexuales realizados por el señor Diego Alfredo Pinto Esparza, funcionario de la ARN.

Precisamente, el artículo 11 de la Ley 2365 de 2024 establece que los empleadores deberán prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual en el contexto laboral, adoptando las medidas necesarias para garantizar ambientes de trabajo seguros, dignos y libres de cualquier forma de violencia o acoso. En tal sentido, la actuación desplegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización al poner en conocimiento estos hechos constituye el incumplimiento a un deber legal otorgado por la ley 2365 de 2024, disposición legal que faculta al empleador a orientar a proteger la integridad, dignidad y seguridad de las personas que prestan sus servicios profesionales dentro de la entidad pública.

Sin embargo, dicha obligación legal del empleador no modifica las reglas de competencia previstas en el ordenamiento jurídico, ni habilita a esta Inspección para conocer de actuaciones cuya asignación funcional corresponde a la Policía Nacional quien al momento de conocer el comportamiento que afecta la relación de las personas en especial el enlistado en el literal B del numeral 2 del artículo 33 de la ley 1801 de 2016, pueden realizar la intermediación policiva como instrumento de proximidad entre las partes y de no resultar eficaz puede imponer la orden de comparendo imponiendo de multa general, como es el caso sucinto donde el comportamiento es objeto de la imposición de multa general tipo 3

ARTÍCULO 33. Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

Numeral 2, literal b	Multa General tipo 3
----------------------	----------------------

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

DEPENDENCIA SECRETARIA DEL INTERIOR	No. CONSECUTIVO 2-IPU10-202607-00069512
OFICINA PRODUCTORAS: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES. CÓDIGO TRD.2100	SERIE/SUBSERIE: PROCESOS / procesos verbales abreviado Código serie-subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

Las actuaciones administrativas que adelante la entidad empleadora en cumplimiento de la Ley 2365 de 2024 son independientes de las competencias atribuidas al personal uniformado de la policía nacional, y de las eventuales actuaciones disciplinarias que puedan derivarse de los mismos hechos por el empleador.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 2.2.8.18.4.8 del Decreto 0768 de 2025, este despacho rechazará el escrito de querella allegado a este despacho por reparto e interpuesta por la Agencia para la Reincorporación y Normalización-ARN a través de su apoderado judicial Dr. Pedro Felipe Orozco Cobos, por la presunta perturbación a la tranquilidad y relaciones respetuosas de los servidores públicos y contratistas que integran el grupo Territorial de Bucaramanga, en contra del señor Diego Alfredo Pinto Esparza, y procederá a devolverá la solicitud presentada a la ARN, Y determine si existe mérito para iniciar la actuación administrativa que amerite el caso.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Convivencia y Paz No. 10, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley:

ORDENA

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones presentadas en el escrito de la querella interpuesta por la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN, por la presunta perturbación a la tranquilidad y a la convivencia laboral en contra del señor Diego Alfredo Pinto Esparza, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y publíquese en el Estado del tablero digital de la Alcaldía de Bucaramanga, librense los oficios respectivos.

TERCERO: HACER la devolución formal del escrito querella a la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN, en aras que adelante las actuaciones preventivas, y determine la procedencia de acciones administrativas que amerite el caso según lo contemplado en la ley 2365 del 2024.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

QUINTO: Contra la presente diligencia no proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA
Inspector de Convivencia y Paz No. 10
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga